



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA
QUINTANARROENSE.**

EXPEDIENTE: JDC/005/2024.

PROMOVENTE: HUMBERTO
HORACIO LARA GONZÁLEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.

MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA CARRILLO GASCA.

SECRETARIADO: CARLA
ADRIANA MINGÜER
MARQUEDA Y ERICK
ALEJANDRO VILLANUEVA
RAMIREZ.

COLABORADORA: MARIA
EUGENIA HERNANDEZ LARA.

Chetumal, Quintana Roo, a veintisiete de enero del año dos mil veinticuatro¹.

Sentencia que **desecha** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales promovido por el ciudadano Humberto Horacio Lara González.

GLOSARIO

Instituto.	Instituto Electoral de Quintana Roo.
------------	--------------------------------------

¹ En lo subsecuente en las fechas en las que no se haga referencia al año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticuatro.

Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales
Humberto Lara	Humberto Horacio Lara González
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo

ANTECEDENTES

1. Contexto de la controversia.

1. **Presentación de solicitud.** El seis de enero el ciudadano Humberto Lara, presentó ante el Instituto su solicitud para obtener su registro como aspirante a una candidatura independiente en la modalidad de miembros de los Ayuntamientos por el municipio de Isla Mujeres.
2. **Notificación por omisiones.** El ocho de enero, mediante oficio DPP/009/2024, se notificó a Humberto Lara diversas omisiones e inconsistencias detectadas en la documentación presentada para participar como aspirante a candidato independiente por el municipio de Isla Mujeres.
3. **Contestación.** El diez de enero, el ciudadano Humberto Lara dio contestación a las diversas omisiones e inconsistencias detectadas en la

documentación presentada ante el Instituto.

4. **Acuerdo Impugnado.** El dieciséis de enero, el Consejo General emitió el acuerdo IEQROO/CG/A-005/2024, mediante el cual determinó desechar de plano el registro de la planilla encabezada por el ciudadano Humberto Lara.

2. Medio de impugnación.

5. **Presentación del Juicio de la Ciudadanía.** El veinte de enero, la parte actora presentó ante el Instituto, un Juicio de la Ciudadanía en contra del acuerdo emitido por el Consejo General.
6. **Radicación y turno.** El veinticuatro de enero, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar y registrar el expediente JDC/005/2024, turnándolo a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, en estricta observancia al orden de turno.
7. **Auto de requerimiento.** El veinticuatro de enero, la Magistrada instructora, solicitó a la parte actora el escrito original de la queja, ya que advirtió que el contenido argumentativo en la mayoría de las fojas no se encuentra completo.
8. **Escrito de desistimiento.** El veinticinco de enero, el ciudadano Humberto Lara, presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, un escrito por medio del cual se desiste del presente Juicio de la Ciudadanía.
9. **Auto de ratificación.** El veintiséis de enero, la Magistrada instructora, solicitó a la parte actora acuda a este Tribunal para el efecto de ratificar el escrito de desistimiento.
10. **Acta circunstanciada de incomparecencia.** El veintisiete de enero, se levantó el acta circunstanciada de incomparecencia signada por la

Secretaria General de Acuerdos en funciones de este Tribunal, donde se hizo constar que habiendo transcurrido las ocho horas señaladas, el actor no compareció a las oficinas del Tribunal para exhibir en original o copia certificada los documentos oficiales que demuestren su identidad; así como también a ratificar el escrito de desistimiento relacionado con el presente medio de impugnación. En consecuencia, se tuvo por ratificado el escrito de desistimiento.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

11. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio de la Ciudadanía Quintanarroense, ya que el derecho a integrar autoridades electorales, a través de los procesos y fases de selección que se lleven a cabo para ello, constituye un derecho político-electoral de la ciudadanía, y como tal, debe ser tutelable en la jurisdicción electoral para garantizar el debido acceso a la justicia. 14. Lo anterior, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo octavo y V de la Constitución Local; 1, 2, 5, fracción III, 6 fracción IV, y 94, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220, fracción I, y 221, fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3, 4, primer párrafo, y 8, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo; por tratarse de una demanda promovida por un ciudadano por su propio y personal derecho alegando la posible vulneración a sus derechos político-electorales por parte del Instituto.

2. Improcedencia.

12. Antes de proceder al estudio de fondo del asunto en comento, este Tribunal analizará si en el presente juicio, se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por ser estas de estudio preferente y de

orden público, de conformidad con lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley de Medios.

13. Así en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en el presente asunto.
14. De esa manera, del análisis realizado al presente asunto, este Tribunal estima que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 31, fracción IX, en relación con el artículo 32, fracción I, de la Ley de Medios, debido a que el actor se desistió expresamente, tal como se establece a continuación:

“Artículo 31.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

...

IX. La improcedencia se derive de alguna disposición de esta Ley;

Artículo 32.- Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación que hayan sido admitidos, cuando:

I. El promovente se desista expresamente por escrito;”

15. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, párrafo 1 de la ley de Medios, para estar en aptitud de emitir una sentencia respecto del fondo de un asunto, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y requiera la solución del litigio al órgano jurisdiccional competente, esto es, que exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de la controversia, para que se repare la situación de hecho que considere contraria a derecho.
16. Así, para la procesabilidad de los medios de impugnación electorales previstos en la citada ley es indispensable la instancia de parte agraviada.

17. No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de que se emita sentencia, el promovente expresa su voluntad de desistirse del medio de impugnación iniciado con la presentación de su demanda, tal manifestación de voluntad impide la continuación del proceso, ya en su fase de instrucción o de resolución del medio de impugnación.
18. En el presente caso, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 31, fracción IX, en relación con el artículo 32, fracción I, en razón de que el promovente se desistió expresamente de su demanda.
19. En el caso en estudio, obra agregado al expediente al rubro indicado, el original del escrito presentado por el actor, en la oficialía de partes de este Tribunal, el día veinticinco de enero, por el que manifiesta y ratifica su desistimiento al presente juicio.
20. Luego entonces, mediante acuerdo de fecha veintiséis de enero, se previno al actor para que acuda a este Tribunal, a efecto de ratificar su escrito, con el apercibimiento que de no asistir en el plazo de 8 horas, se tendrá por ratificado el desistimiento presentando y, en consecuencia, por no interpuesto el juicio de la ciudadanía.
21. Dicho acuerdo le fue notificado el mismo día a las veintiún horas con treinta minutos, tal y como consta de la razón de notificación personal que obra en el expediente, signada por el actuario de este Tribunal.
22. Respecto a tal situación, y tal como se manifestó en el acta circunstanciada de incomparecencia de fecha veintisiete de enero, signada por la Secretaria de General Acuerdos en funciones de este Tribunal, la cual obra en el expediente, se dio cuenta que el actor no compareció a ratificar su escrito de desistimiento, por lo que se tuvo por ratificado.

23. En este sentido, lo procedente conforme a derecho es dar por concluido el juicio o proceso mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, atendiendo a lo que establece el artículo 36, fracción II, de la Ley de Medios, debido a que el escrito de desistimiento se presentó antes de la admisión de la demanda.
24. Así, en aras de realizar una tutela judicial efectiva de los derechos de la ciudadana tomando en consideración lo establecido en el artículo 1° de la Constitución Federal, es que se surten los elementos esenciales de la analizada causal de improcedencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, fracción IX, en relación con el artículo 32, fracción I, de la Ley de Medios, por lo que procede el desechamiento del presente medio de impugnación.
25. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, promovido por el ciudadano Humberto Horacio Lara González.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia JDC/005/2024, aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en fecha 27 de enero de 2024.